República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00062 00
Proceso	Verbal.
Demandantes	Lina María López Bolívar y otros.
Demandados	Servicios de Construcción con Maquinaria y Equipo S.A.S. y Otros.
Asunto	Resuelve recurso de reposición y concede apelación.

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

El Despacho acomete la resolución del recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por los Apoderados judiciales de los demandantes, en contra del auto del 24 de enero de 2023 (Archivo 62. C01, expediente digital), mediante el cual se cumplió lo ordenado por el Superior en su providencia de fecha 10 de noviembre de 2022 aclarada el 09 de diciembre de 2022; oportunidad en que se liquidaron y aprobaron las costas de primera y segunda instancia.

II. ANTECEDENTES, TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

1°. Del recurso formulado.

Los Apoderados judiciales de los Demandantes, solicitan se reponga el auto en cuestión, debido a que lo considerado por el Despacho como agencias en derecho, corresponde al 3.83% de las pretensiones por las cuales se impuso condena, siendo una cifra "exigua" respecto de lo que se podía haber fijado, teniendo en cuenta las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura. Además, dicha tarifa no fue modificada pese a haber aumentado la condena en segunda instancia por 75 millones de pesos y, en tercera medida, porque se omitió imponer condena en costas a cargo de la Aseguradora, por el total de los valores que fueren liquidados, tal como lo dispone el Estatuto Comercial.

2°. Trámite y replica.

En este caso no se hace necesario dar traslado al recurso elevado por la parte Demandante, debido a que dio aplicación al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de dicho escrito a sus contrapartes, garantizándose de esta forma su publicidad.

3) Del recurso de reposición.

Mediante el recurso horizontal consagrado en el artículo 318 del C. de G. Proceso, se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

4) Marco general de las costas y agencias en derecho.

Las costas procesales consisten en aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, estando conformadas por dos rubros distintos: las **expensas** y las **agencias en derecho**. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 362-2 del C.G. del P. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las **agencias en derecho** no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel.

Por su parte, la fijación de las **agencias en derecho**, es privativa del juez, teniendo siempre como base para su señalamiento las diligencias y escritos presentados por la parte favorecida o su apoderado, además de la actividad desplegada para la atención y vigilancia del trámite del proceso, sin sobrepasar los límites establecidos en el numeral 4°, del artículo 366 del C. G. del P., pues no goza el Juez de amplia libertad en su señalamiento. Dicho artículo preceptúa:

> *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá, además, en cuenta* ***la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales,*** *sin que pueda exceder el máximo de esas tarifas".*

Según la norma antes citada, en materia de señalamiento de agencias en derecho, el juez está en el deber de guiarse teniendo en cuenta la tarifa que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

5º. Del Acuerdo aplicable.

Es importante dejar claro que el Artículo 7º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece:

> "*Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura"*

Lo anterior deja en claro que para el presente proceso le es aplicable el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Remitiéndonos a dicho acuerdo, se encuentra numeral 1 del Art. 5º, las tarifas establecidas para los procesos declarativos en general, de mayor cuantía indican: *"entre el 3% y el 7.5% de lo pedido".*

6°. Del caso concreto.

El análisis de las circunstancias en el caso bajo estudio nos permite inferir que la reposición está llamada a prosperar de forma parcial por lo siguiente:

i) En cuanto al tema de la condena en costas, debe indicarse que la providencia que la impuso ya está ejecutoriada y en firme. La decisión tal cómo se ordenó, no le mereció reparo a la parte ahora inconforme y, por esto, no fue motivo de apelación. Por esta razón, ubicados en la fase procesal de la liquidación de costas, conforme a lo indicado por el numeral 2do del artículo 366 de Código General del Proceso, correspondía a la secretaría del Juzgado, realizar su liquidación teniendo en cuenta la condena impuesta en la sentencia y los sujetos sobre los cuales recae.

Bien puede observarse el numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia que la orden se dio de la forma siguiente: "***Condenar en costas conjuntamente*** *a los demandados, CARLOS MARÍO MENESES SCHROEDER, MAYEQ S.A.S., y LIBERTY SEGUROS S.A., en favor de los Demandantes. Como agencias en derecho se fija la suma de catorce millones doscientos cincuenta mil pesos m.l. ($14.250.000.oo)*".

Por su lado, la sentencia de segunda instancia de fecha 10 de noviembre de 2022 aclarada el 09 de diciembre de 2022 el H. Tribunal Superior de Medellín, reformó íntegramente el literal A y el literal C, del numeral **Primero** de la parte resolutiva del fallo de instancia, confirmando el resto de la decisión (Archivo 03, c01, expediente digital).

Se concluye de lo expuesto que la condena en costas no mereció reparo a ninguna de las partes y por ello no fue motivo de pronunciamiento por el Superior Funcional, quedando en firme el numeral quinto de la parte resolutiva de la decisión emitida por el Juez singular. Por esta esencial razón, no hay lugar a modificar los términos de la condena impuesta, ya que ello atentaría no solo contra la seguridad jurídica, sino que, sustituiría la regla de derecho que fue impartida para dirimir el litigio, con flagrante afectación al orden público y a los bienes penalmente protegidos.

ii. En lo concerniente a modificar el valor de las agencias en derecho fijadas en la sentencia de forma inicial, ello resulta posible al amparo de

los numerales cuarto y quinto del artículo 366 del Código General del Proceso. Para establecer su monto es importante tener en cuenta tal como se explicó la naturaleza, gestión, calidad y actividad de los profesionales en derecho que representaron a la parte favorecida con la decisión, lo cual debe realizarse en confrontación con las actuaciones procedimentales. Es así como, de un estudio minucioso al expediente digital, se puede constatar la siguiente actividad desplegada por la parte demandante:

- Cuaderno Inicial No. 1
- Correo interposición de demanda (Archivos 1 y 2).
- Escrito de demanda (Archivo 3 y 4)
- Subsanación de demanda (Archivo 6 y 8)
- Constancia de citación para notificación personal (Archivo 12)
- Solicitud de oficios (Archivo 27)
- Participación en audiencia concentrada (Archivos 43 a 51)
- Solicitud de información sobre condena (Archivo 61 y 62)
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación costas (Archivo 66)
- Solicitud fraccionamiento de título judicial (Archivo 69)

iii. Del acta de la audiencia celebrada en primera instancia (Archivo 51, C01, expediente digital), se desprende que la condena en lo relativo a las agencias en derecho a cargo de los demandados correspondió a la suma de $14.250.000, lo cual es una asignación equivalente al 3.83%de las sumas ordenadas.

iv. Atendiendo al Acuerdo PSAA16-10554, se considera prudente en atención a la actividad de los profesionales en derecho ya referida en párrafos anteriores, incrementarla al 4.5% lo cual representa una cifra de $16.772.353, monto acorde al desarrollo procesal y al tiempo durante el cual se tomaron las correspondientes decisiones judiciales de fondo. El valor considerado en este numeral se incluirá la liquidación de costas a la que se impartirá su correspondiente aprobación.

v. Con relación al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, este será concedido teniendo en cuenta el numeral 5 del Articulo 366 *ibidem* que señala: "*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".* Como el incremento de las agencias en derecho no lo es por el valor máximo establecido en el Acuerdo que determina su monto, se considera que persiste inconformidad en el recurrente, por cuya razón, continúa el interés para que el superior estudie la cuestión de la censura.

Y, como no existen actuaciones pendientes por resolución, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Superior de Medellín.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 24 de enero de 2023 con relación al monto fijado por agencias en derecho de primera instancia las cuales quedaran en la suma de la suma de dieciséis millones setecientos setenta y dos mil trescientos cincuenta y tres pesos ($16.772.353).

SEGUNDO. NO REPONER, la decisión del despacho en sentencia de primera instancia, sobre las personas llamadas a cancelar las costas procesales por lo indicado en esta providencia.

TERCERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, debido a lo narrado en la parte considerativa de esta providencia. Conforme a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC7644 de 2012 las mismas de la reposición valen también para la apelación, debiéndoselo considerar sustentado. Dentro de los tres días siguientes, el censurante podrá complementar los motivos de inconformidad.

NOTIFÍQUESE,

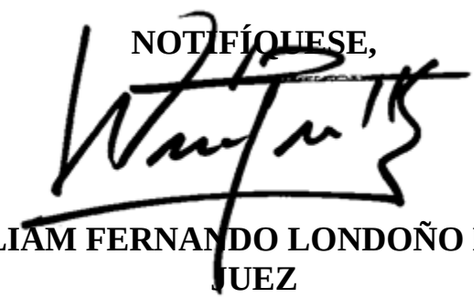

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

A.Z

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **030** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **28** de **FEBRERO** de **2023**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fee0c86ac914f082e1bdb2f5ba053ca1a7844ad6bdb1a07e57e4d9f60e1789**

Documento generado en 27/02/2023 02:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica